



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Acción de Tutela
Ref. Proceso : 110013336037 2023 00366 00
Demandante : CARLOTA ARNEDO ALCALA.
Demandado : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL
Asunto : Admite acción de tutela – Niega Medida.

ANTECEDENTES.

El 20 de noviembre de 2023, se recibió tutela presentada por CARLOTA ARNEDO ALCALA en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL con el fin de que le sean protegidos derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES.

El accionante solicita como medida cautelar la se ordene "*Suspender de manera provisional todo acto administrativo referente a la OPEC 180023, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado: 35, Código: 219, "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"*".

En relación con la procedencia de medidas cautelares dentro de las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la medida solicitada por el accionante, no está enmarcada en lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se considera necesaria y urgente para proteger los derechos invocados y el no decretarla no hace ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por lo que no se colocan en grave peligro los derechos fundamentales del accionante tal como lo señala el auto 258 de 2013 de la Corte Constitucional.

El Decreto 333 de 6 de abril de 2021, que modificó el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."
(Subrayado fuera del texto)

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la presente acción satisface los demás requisitos formales, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela de la referencia interpuesta por EDWIN ENRIQUE PEREZ CONTRERAS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de obtener la protección de sus derechos

2.- VINCULAR a los inscritos a la OPEC 180023, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado: 35, Código: 219, "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

3.- REQUERIR a la CNSC para que notifique a los vinculados la existencia de la presente acción y allegue la respectiva constancia.

4.- NEGAR la solicitud de Medida Cautelar.

5.- NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO la admisión de la acción de tutela de la referencia, al Registrador Nacional, y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, haciéndole entrega de copia de la misma junto con sus anexos, para que en el término de DOS (2) DÍAS, presente un informe acerca del trámite adelantado por la entidad, respuestas dadas a la parte accionante y envíe copia del expediente administrativo y/o de los documentos donde consta los antecedentes, conforme lo establece los Art. 19 y 20 del Decreto-Ley 2891 de 1991:

"Art. 19.- Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad."

"Art. 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

6.- Así mismo, y dentro del término señalado en el numeral 2o de la presente providencia, la entidad accionada, deberá INFORMAR a este Despacho Judicial, quien o quienes son los funcionarios competentes para dar respuesta a las peticiones, que hoy son objeto de la presente tutela y quien o quienes son los competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en caso de que sea (n) protegido (s) el (los) Derecho (s) Fundamental (es) que hoy es objeto de estudio.

7.- Las notificaciones se evacuarán por el medio más expedito.

8.- Téngase como pruebas las documentales anexas a la tutela, así mismo practíquese las pruebas que sean necesarias para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60984416c62b3d9274539d07df45a9fef68b5bc9955666fc6311c8be3ec00f**

Documento generado en 21/11/2023 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>